

Resolución Directoral

N° 9131-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 06 de Setiembre del 2019

VISTO: El expediente N° 3523-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: la Resolución Directoral N° 5569-2017-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N°s 00001017-2019; el Informe Final de Instrucción N° 00010-2018-PRODUCE/DSF-PA-ramaya; el Informe Legal N° 09513-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarcia-rfranco de fecha 6/09/2019, y;

CONSIDERANDO:

El 6/01/2016, en la localidad de Chimbote, mediante operativo de control por parte de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción se decomisó¹ a MANUEL WILLIAN ARROYO BERNAL y MARIA ANGELITA BERNAL PISFIL DE ARROYO la cantidad de 3.138 t. de recurso hidrobiológico anchoveta que se encontraba en tallas menores; dicho recurso fue entregado² a VLACAR S.A.C., (en adelante, la administrada)³, quedando ésta obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga⁴.

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Fecha Decomiso	Acta de Decomiso	Recurso Decomisado	Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional
1766-2016	301-018 N° 000011	6/01/2016	301-018 N° 000012	3.138 t.	301-018 N° 000026

El 03/11/2017 se emitió la Resolución Directoral N° 5569-2017-PRODUCE/DS-PA, en la cual se resolvió, entre otros, sancionar a MANUEL WILLIAN ARROYO BERNAL Y MARIA ANGELITA BERNAL PISFIL DE ARROYO; por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP y; recomendándose a su vez, el inicio del PAS contra la administrada por incumplir con depositar el pago del decomiso al que se refiere el párrafo anterior.

Con Notificación de Cargos N° 6603-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la administrada el 14/11/2018 (Folio 18), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

Numeral 101) del Art. 134° del RLGP: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el

¹ Mediante Acta de Decomiso 301-018 N° 000012, de fecha 6/01/2016.

² Mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-018 N° 000026, de fecha 6/01/2016.

³ Mediante la Resolución Directoral 085-2002-PE/DNEPP, de fecha 19/03/2002; se otorgó a VLACAR S.A.C. licencia para la operación de su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, ubicado en Av. 27 de Octubre N° 1200 - Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

⁴ Segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).



periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **14/11/2019**.

Cabe precisar que la administrada no presentó descargos dentro de la etapa inestructiva.

Mediante cédula de notificación N° 17136-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 19/12/2018, la DS-PA cumplió con emplazar a la administrada con el Informe Final de Instrucción N° 00010-2018-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, IFI), otorgando el plazo de 5 días para la formulación de descargos adicionales.



Con escrito de Registro N° 00001017-2019 de fecha 4/01/2019, la administrada comunicó a la administración el pago del decomiso de 3.138 t. de recurso hidrobiológico; adjuntando copia del voucher de pago N° 04844197-5-M de fecha 21/12/2018; por la suma de S/ 1,551.00 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 00/100 SOLES).

Como se ha indicado anteriormente la imputación a la administrada consiste en: **Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.



En ese orden de ideas, debemos recordar que los hechos configuradores de la infracción descrita se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); los cuales a la letra señalan: **“En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, (...), el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), (...).”**

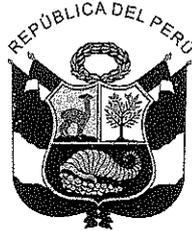
En tal sentido, como primer requisito, corresponde verificar si a la administrada se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos anchoveta destinados para consumo humano indirecto el 6/01/2016; y de ser el caso, si esta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga.

De la revisión de autos, tales como el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-018 N° 000026, Reporte de Ocurrencias 301-018: N° 000011 y Acta de Inspección de Recepción de Materia Prima 301-018 : N° 003197, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta decomisado ascendente a 3.138 t., fue entregado a la planta de enlatado de propiedad de la administrada, en atención a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, por parte de MANUEL WILLIAN ARROYO BERNAL y MARIA ANGELITA BERNAL PISFIL DE ARROYO.

Al respecto, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta fue destinado para consumo humano directo, según se puede verificar de los documentos anexos al expediente que dieron origen a la referida infracción (expediente N° 1766-2016-PRODUCE/DGS) ya que se verifica que dicho recurso hidrobiológico proviene de la **E/P MAYVI**, el mismo que fue entregado a la planta de enlatado de propiedad de la administrada; cuando este debió ser donado conforme lo establece la normatividad pesquera, en tal sentido, dicha conducta no configura infracción ya que la misma no se encuentra tipificada como tal.

En el presente caso no se cumple el segundo requisito o elemento del tipo infractor, requerido para la configuración del mismo, puesto que el recurso hidrobiológico anchoveta al ser entregado a una planta de consumo humano directo no se subsume en los supuestos descritos en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, el mismo que señala que: **“incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”**.

Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el



Resolución Directoral

N° 9131-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 06 de Setiembre del 2019



mismo que señala: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)”, se debe proceder al **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **VLACAR S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP.

No obstante, esta DS-PA verifica que al haberse entregado a la administrada el recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo, en calidad de decomiso, esta se vio beneficiada con su procesamiento y en atención a ello es que cumplió con depositar el valor comercial del recurso mediante comprobante de depósito N° 04844197-5-M de fecha 21/12/2018; por tanto, se concluye que no existe obligación pendiente de pago.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **VLACAR S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20501603784**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la obligación de pago respecto del decomiso entregado a la empresa **VLACAR S.A.C.** el 06/01/2016.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

